

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30477, LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTORIZADAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN LAS ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO

1. ANTECEDENTES

El literal b1) del numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público (en adelante, Ley N° 30477), precisa que las nuevas instalaciones y ampliaciones de redes están permitidas en caso se requiera promover competencia, *según la opinión previa y vinculante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del OSIPTEL*; respetando los lineamientos de ordenamiento territorial y medio ambiente establecidos previamente por cada municipalidad.

De igual modo, el numeral 19.2 del artículo 19 de la citada Ley N° 30477 señala que las disposiciones establecidas en la misma se aplicarán en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 29022, y cautelando el cumplimiento de lo previsto la Ley N° 29904, Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica. Asimismo, refiere que *el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el organismo regulador, emitirán opinión vinculante previa en todos los casos, salvo en los casos referidos a centros históricos*¹.

2. PROBLEMÁTICA

Al respecto, se observa de la citada norma que la opinión previa requerida al MTC y al OSIPTEL, contravendría lo previsto en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 29002, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, modificada por la Ley N° 30228², dado que esta última norma especial ya establece un procedimiento administrativo único y simplificado para la instalación de la infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, el mismo que facilita y promueve la expansión de infraestructura de telecomunicaciones.

En efecto, las disposiciones del artículo 19 de la Ley N° 30477 antes referidas, al crear un procedimiento distinto, contradicen lo establecido por la Ley N° 29022³, cuya norma señala que los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la

¹ Respecto de la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en bienes culturalmente protegidos y declarados Patrimonio Cultural de la Nación, dichos trabajos requieren de la autorización previa del Ministerio de Cultura conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29022.

² Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones

Artículo 5.- Régimen de permisos y/o autorizaciones

5.1 Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que (...)” (el subrayado es nuestro)

³ Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30228, publicada el 12 julio de 2014, la citada Ley rige por un período de diez años, computados a partir de la vigencia de la Ley 29868, Ley que Restablece la Vigencia de la Ley N° 29022.

⁴ En ese mismo sentido opinó el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) a través del informe N° 264-GAL-2016 remitido a este Ministerio mediante comunicación C. 00784-GG-2016 con fecha 26 de setiembre de 2016, al analizar el alcance de las disposiciones que establece la Ley N° 30477.

infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática⁴.

Sobre el particular, cabe resaltar que la Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones se originó en respuesta a las barreras administrativas existentes, básicamente a nivel de permisos y licencias municipales, para la instalación de antenas de telecomunicaciones que limitaban el acceso y uso de los bienes de dominio público de titularidad del Estado Peruano, algunos de ellos incluso dados en concesión, que por definición debían servir para la prestación de servicios públicos esenciales para los ciudadanos. Así con dicha regulación, se genera un proceso administrativo único para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones que mediante una aprobación automática (sujeta a fiscalización posterior) acelere la fase administrativa del procedimiento de autorización de esta importante infraestructura y promueva su rápido despliegue.

De acuerdo con lo anterior, el citado procedimiento administrativo constituye un instrumento sumamente importante, puesto que entre otros aspectos, permitirá reducir la brecha en infraestructura existente en el sector telecomunicaciones. En línea con lo indicado, este Ministerio, en el marco de los comentarios a la Autógrafa de la Ley N° 30477, ha referido que: *"(...) la existencia de procedimientos administrativos de instalación de antenas, lentos (sic) diversos y con requisitos impredecibles para la empresas operadoras se convierte en una barrera importante para la necesidad de despliegue de infraestructura"*⁵.

Asimismo, resulta importante señalar que las disposiciones en cuestión de la Ley N° 30477 resultan contrarias a lo previsto en el artículo 3 (numeral 3.1) de dicha ley, el cual prevé que las empresas prestadoras de servicios públicos están obligadas a solicitar a la municipalidad correspondiente la autorización, bajo responsabilidad, para intervenir áreas de dominio público; precisando que dichas autorizaciones se sujetan al procedimiento administrativo de aprobación automática, conforme a las disposiciones del artículo 5 de la Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

En ese sentido, atendiendo a razones de predictibilidad y seguridad jurídica y al establecimiento de reglas uniformes y claras para los operadores que prestan servicios públicos de telecomunicaciones, resulta necesario modificar las disposiciones relativas a la emisión de una opinión previa y vinculante por parte del MTC así como del organismo regulador del sector, contenidas en el artículo 19 de la Ley N° 30477, en la medida que resultan incompatibles con la norma especial aplicable al sector telecomunicaciones ya referida.

3. PROPUESTA NORMATIVA

Por lo anteriormente expuesto, se propone la modificación del artículo 19 de la Ley N° 30477 de acuerdo al siguiente texto:

⁴ Cabe precisar que, anteriormente a la modificación introducida con la Ley N° 30228, los referidos permisos estaban sujetos al régimen de evaluación previa. Así, con la modificación se buscó facilitar y agilizar la expansión de la infraestructura de telecomunicaciones.

⁵ En este sentido, esta Dirección General mediante el informe N° 180-2014-MTC-26 de fecha 03 de julio de 2014, al emitir opinión sobre la Autógrafa de la Ley (Ley N° 30477) que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en áreas de dominio público que derivó del Proyecto de Ley N° 482-2011-CR, señaló que la existencia de procedimientos administrativos de instalación de antenas, lentos diversos y con requisitos impredecibles para la empresas operadoras se convierte en una barrera importante para la necesidad de despliegue de infraestructura y fue la razón que determinó una respuesta proporcional por parte del Estado, materializada en el procedimiento de aprobación automática previsto en la Ley N° 29022; la misma que incluye un procedimiento uniforme, expeditivo y previsible que busca reducir la referida barrera oportunamente y que además, como contrapartida y complemento a su carácter expeditivo, está dotado de un procedimiento de fiscalización documentaria especial y un régimen sancionatorio altamente disuasivo que busca contrarrestar cualquier incentivo o exceso que las empresas operadoras pudieran intentar en el esquema de un procedimiento de aprobación automática.

Modificación del artículo 19 de la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público

Versión vigente	Propuesta Normativa
"Artículo 19. Redes de cableado aéreo 19.1 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos cumplen con lo siguiente: a) Reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine entre las empresas de servicio público con la correspondiente municipalidad, considerando las mejores prácticas internacionales. b) Para el caso de nuevas instalaciones y ampliaciones de redes: b1) Las nuevas instalaciones y ampliaciones de redes están permitidas en caso se requiera promover competencia, según la opinión previa y vinculante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Osiptel; respetando los lineamientos de ordenamiento territorial y medio ambiente establecidos previamente por cada municipalidad. b2) De conformidad con la Ley 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones pueden efectuar el tendido de cableado aéreo aplicando el uso compartido de la infraestructura existente de las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos, observando las mejores prácticas internacionales para el tendido e identificación de los cables. c) En todo centro histórico no está permitido el tendido de cableado aéreo, excepto cuando al evaluar la posibilidad de instalar cableado soterrado el Ministerio de Cultura determine que esta instalación afectará el Patrimonio Histórico de la Nación. 19.2 Las disposiciones establecidas en la presente Ley se aplicarán en concordancia con lo dispuesto en la Ley 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, y cautelando el cumplimiento de lo previsto la Ley 29904, Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica. El Ministerio de	"Artículo 19. Redes de cableado aéreo 19.1 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos cumplen con lo siguiente: a) Reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine entre las empresas de servicio público con la correspondiente municipalidad, considerando las mejores prácticas internacionales. b) Para el caso de nuevas instalaciones y ampliaciones de redes: — b1) Las nuevas instalaciones y ampliaciones de redes están permitidas en caso se requiera promover competencia, según la opinión previa y vinculante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Osiptel; respetando los lineamientos de ordenamiento territorial y medio ambiente establecidos previamente por cada municipalidad. — b2) De conformidad con la Ley 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones pueden efectuar el tendido de cableado aéreo aplicando el uso compartido de la infraestructura existente de las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos, observando las mejores prácticas internacionales para el tendido e identificación de los cables. b) En todo centro histórico no está permitido el tendido de cableado aéreo, excepto cuando al evaluar la posibilidad de instalar cableado soterrado el Ministerio de Cultura determine que esta instalación afectará el Patrimonio Histórico de la Nación. 19.2 Las disposiciones establecidas en la presente Ley se aplicarán en concordancia con lo dispuesto en la Ley 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, y cautelando el

<i>Transportes y Comunicaciones y el organismo regulador, emitirán opinión vinculante previa en todos los casos, salvo en los casos referidos a centros históricos.</i>	<i>cumplimiento de lo previsto la Ley 29904, Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el organismo regulador, emitirán opinión vinculante previa en todos los casos, salvo en los casos referidos a centros históricos.</i>
---	--

Como se puede apreciar de la propuesta normativa, la misma respeta el régimen especial previsto en la Ley N° 29022, referido a los procedimientos administrativos de aprobación automática para la instalación en propiedad pública o privada de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Asimismo, por las consideraciones siguientes, se elimina el literal b) del numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley N° 30477:

Respecto al literal b1):

El establecimiento de las nuevas instalaciones y ampliaciones de redes (para la prestación del servicio público de telecomunicaciones) y la obtención de las autorizaciones correspondientes, en caso se requiera promover competencia, tienen un marco normativo específico en la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, modificada por la Ley N° 30228, el cual recoge el procedimiento para la obtención de los permisos municipales y el tratamiento para las nuevas instalaciones y ampliaciones de redes e infraestructura de telecomunicaciones.

Asimismo, resulta relevante puntualizar que, en virtud de dicha norma, se promueve la competencia y el rápido despliegue de la infraestructura, reduciendo, además, la brecha de infraestructura existente en el sector telecomunicaciones.

Cabe precisar que, la finalidad que busca obtener la Ley N° 30477, de mitigar el impacto negativo en las áreas de dominio público en favor de los ciudadanos, en lo que respecta a los servicios públicos de telecomunicaciones se encuentra regulada en la Ley N° 29022. Para tal efecto, el Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, establece en su Anexo 2, los Lineamientos para mimetizar infraestructura a instalar relacionadas con la armonía estética del entorno paisajístico y edificaciones circundantes e integración del paisaje urbanístico, la cual recoge las mejores prácticas internacionales

Adicionalmente, el Decreto Legislativo N° 1218, establece en su Tercera Disposición Complementaria Final que, para la autorización de los proyectos de cableados menores para la transmisión de datos, resulta aplicable la Ficha Técnica a que hace mención el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 186-2015-MINAM, considerando que dichos proyectos no tienen un impacto significativo.

Respecto al literal b2):

Cabe indicar que, la aplicación de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público, se sujeta a existencia de determinadas restricciones administrativas a que hace referencia el artículo 5^º de la citada Ley, sin las

⁶ "Artículo 5.- Procedencia del acceso y uso

Se podrá disponer el uso compartido obligatorio de Infraestructura de uso público en caso de presentarse restricción a la construcción y/o instalación de dicha infraestructura de uso público declarada por la autoridad administrativa competente, por cualquiera de las siguientes razones:

a) Medio ambiente.

cuales las empresas operadoras de telecomunicaciones (entre ellas o con las empresas del sector eléctrico) no podrían llegar a suscribir un contrato de compartición.

En ese sentido, dicha norma no resulta la más idónea para que las empresas operadoras puedan realizar el tendido de cableado aéreo, por lo se elimina de la Ley.

4. ANÁLISIS DE LA VIABILIDAD DE LA PROPUESTA NORMATIVA EN EL MARCO DE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES

De lo expuesto, y considerando lo previsto en el literal h) numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 30506⁷ que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., se aprecia que la propuesta normativa regula y facilita la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en la medida que se salvaguarda el procedimiento de aprobación automática para la solicitud de permisos necesarios para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, como mecanismo idóneo para enfrentar el problema de la brecha de infraestructura en el sector.

Así, por consideraciones de predictibilidad y seguridad jurídica y el establecimiento de reglas uniformes y claras para los operadores del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, la propuesta normativa busca la aplicación de un solo procedimiento administrativo de aprobación automática para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones conforme a lo previsto en la Ley N° 29022 y su modificatoria Ley N° 30228, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, modificando para tal efecto, el artículo 19 de la Ley N° 30477. Adicionalmente a lo antes señalado, la contingencia de mantener el citado artículo conforme a su actual redacción, genera incertidumbre en las empresas operadoras y entidades competentes respecto a cuál de los dos procedimientos resulta aplicable, o el régimen general previsto en la Ley N° 30477 o el régimen especial señalado en la Ley N° 29022.

Por tal motivo, se aprecia que la propuesta normativa desarrolla una de las materias identificadas en la ley autoritativa, cumpliendo así lo previsto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú.

5. IMPACTO SOBRE LA NORMATIVIDAD VIGENTE

La propuesta normativa modifica el artículo 19 de la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, de modo tal que agiliza y facilita la instalación de infraestructura de

b) Salud pública.

c) Seguridad.

d) Ordenamiento territorial.

(...)"

7 "Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:

1) Legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de:

(...)"

h) Modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción, incluyendo la capacidad operativa para llevarlas a cabo; emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo simplificación administrativa de los procedimientos relativos al patrimonio cultural; dictar normas generales y específicas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos; aprobar medidas que permitan la eliminación de barreras burocráticas en los tres niveles de gobierno; autorizar la transferencia de programas sociales mediante decreto supremo; y dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano.

(...)" (el subrayado es nuestro)

telecomunicaciones con la aplicación de un sólo procedimiento administrativo de aprobación automática, conforme a lo previsto en la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, modificada por la Ley N° 30228.